



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

***Sesión del lunes 28 de marzo de 2011***

ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2007 EN MATERIA ELECTORAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión del**  
**lunes 28 de marzo de 2011**

*Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga.\**

**Asunto:** Amparo en revisión 2021/2009.<sup>1</sup>

**Ministro ponente:** Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

**Secretarios de Estudio y Cuenta:** Roberto Lara Chagoyán, Alfredo Villeda Ayala y Miguel Ángel Antemate Chigo.

**Tema:** Procedencia del juicio de amparo en contra de las presuntas violaciones al procedimiento de reforma constitucional

**Antecedentes**

El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reformó los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal.

Inconformes con dicha modificación constitucional, los quejosos promovieron juicio de amparo en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, reclamando:

- a) El procedimiento de reforma constitucional que conllevó a la publicación del decreto antes mencionado, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en específico, la reforma del artículo 41, fracción III, párrafo tercero;<sup>2</sup>
- b) En relación con el aludido procedimiento de reforma constitucional, impugnaron el cómputo de los votos de las legislaturas de los Estados; y,
- c) Todas las consecuencias y efectos inmediatos de la enmienda constitucional.

A juicio de los quejosos la reforma que sufrió el párrafo tercero, fracción III, del artículo 41 constitucional modifica los valores superiores de la democracia deliberativa y les limita el ejercicio libre de su autonomía para expresarse, informar y generar la discusión pública sobre los temas que interesan a la sociedad, pues indicaron que desde el momento en que el citado artículo les impone la obligación inmediata de abstenerse de contratar espacios en los medios de comunicación masiva como radio y televisión, se desalienta el ejercicio democrático, en tanto que éste exige la deliberación libre y pública sobre los méritos de las políticas a adoptar en el ámbito público. Adujeron que se altera y frustra el derecho humano a la libre expresión de las ideas y en consecuencia, el derecho a informar.

Por acuerdo de 26 de noviembre de 2007, la Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal desechó la demanda al considerar que el juicio de amparo era improcedente contra actos que reforman o modifican la Constitución Federal.

---

\* *Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*


<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

... Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.



En contra de dicho acuerdo, el autorizado de los quejosos interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por resolución de 15 de febrero de 2008, remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 9 de julio siguiente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia falló la Facultad de Atracción 4/2008, en el sentido de que es competente para resolver todos los juicios de amparo en revisión en los que se hubiere reclamado la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007.

El 15 de julio de 2008, el Presidente de la Suprema Corte admitió y registró el referido recurso de revisión y el 2 de octubre del mismo año, el Tribunal Pleno resolvió revocar el acuerdo que había desechado la demanda de amparo, ya que la causa de improcedencia razonada por la juzgadora no podía considerarse como manifiesta e indudable.

En cumplimiento a la anterior sentencia, la Juez de Distrito admitió a trámite la demanda, únicamente por algunos quejosos y una vez finalizados los trámites legales, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia el 15 de mayo de 2009 en la que resolvió sobreseer el juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo, al estimar que no era posible entrar al fondo del asunto, pues de concederse el amparo se ocasionaría que las reformas o adiciones constitucionales dejarían de aplicarse en la esfera de derechos de los propios quejosos, violando así el principio de supremacía constitucional.

Dicho fallo fue controvertido por la parte quejosa el 14 de julio de 2009 a través de un recurso de revisión del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien remitió el expediente a la Suprema Corte para que decidiera si se ejercía la facultad de atracción para conocer del respectivo recurso de revisión.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por acuerdo de 9 de septiembre de 2009, tuvo por recibido el expediente, registró el asunto como 2021/2009 y determinó que se debería asumir la competencia originaria para conocer del recurso de revisión.

### **Resolución**

La discusión del asunto en el Tribunal Pleno se centró en determinar si procede o no el juicio de amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento de creación de la reforma constitucional reclamada.

Para la mayoría de los señores Ministros, el juicio de amparo no resulta el medio de control constitucional idóneo para realizar dicha revisión, pues de concederse el amparo solicitado respecto del procedimiento de reformas, se anularía tanto el proceso legislativo como la propia reforma constitucional sólo a favor de los quejosos, esto es, la protección constitucional sería para que a los quejosos no se les aplicara el régimen constitucional vigente, lo cual se traduciría en que para ellos regiría el artículo 41 anterior a las reformas, y al resto de los habitantes de nuestro país que no acudieron al juicio de amparo, les aplicaría el artículo 41 constitucional vigente, situación ésta que llevaría a una total incertidumbre jurídica tanto para los gobernados como para las autoridades.

Ello, porque el juicio de amparo, actualmente, no puede tener efectos generales y menos aún abstractos, sino relativos y concretos a la violación de garantías de un individuo en particular.

En tal virtud, se confirmó el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México